

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 540012502000202100976 01

Aprobado según Acta de Sala Extraordinaria No. 11 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2026, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **tres (3) meses** por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² presentada el 2 de noviembre de 2021 por Eduardo Sánchez Flórez, quien, para la fecha, ostentaba la calidad de administrador de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Los Arrayanes, ubicado en Cúcuta – Norte de Santander.

¹ Magistrado Ponente Julio César Villamil Hernández, en sala con el Magistrado Sady Enrique Rodríguez Santander.

² Archivo digital '002Queja' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Precisó que en el mes de marzo de 2021 conoció al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, quien se identificó como apoderado de algunos propietarios de la unidad residencial ya mencionada. Tras verificar los poderes presentados por el letrado, le extendió la invitación para la asamblea virtual que se celebraría el 31 de marzo de 2021.

El día anterior a la reunión convocada, es decir, el 29 de marzo de 2021, el abogado difundió en la red social *Facebook* un comunicado a la opinión pública, en el que presentó las fotografías de un documento membretado con el nombre '*Centro Nacional de Especialistas en Derecho "CENDED"*' y firmado por él, en el cual realizó presuntas afirmaciones deshonorosas frente al quejoso y su trabajo como administrador de la propiedad horizontal, pues se refirió a "*... las practicas oscuras, desleales y arteras que, como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando.*"

Aunado a ello, el 15 de abril siguiente, el disciplinable publicó, en la misma red social, una entrevista en la que indicó: "*Por una labor de la Administración, amañada que realizo una asamblea amañada de propietarios el 31 de marzo con fraude en las votaciones (...), el interés de la administración en percibir más de 1.700 millones de pesos.*". En la misma calenda realizó otra publicación en la que expresó: "*Mi nombre es JOSE ALIRIO URIBE y estoy acompañando a más de 50 familias en el conjunto Residencial Los Arrayanes que están cansados de tantos atropellos y de tanta corrupción por parte de la administración del conjunto en cabeza del señor EDUARDO SANCHEZ FLOREZ... Que en la reciente asamblea del 31 de marzo que convoco el señor*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

administrador EDUARDO SANCHEZ FLOREZ de manera ilegal y sin garantizarle a los copropietarios del conjunto la participación y su voto además de eso hicieron fraude en las votaciones...” (Sic)

Así mismo, advirtió que el profesional del derecho ha enviado varios audios por un grupo de *WhatsApp* de público acceso, en el que participan los copropietarios del conjunto residencial, en los cuales presentó las siguientes aseveraciones: **i)** “(...) Qué curioso que, si a él (Eduardo Sánchez Flórez) no le ofrecen ni un agua ni un tinto allá en Gases del Oriente si lo llamen a comentarle que se interpuso una tutela, bastante sospechoso no”; **ii)** “(...) él (Eduardo Sánchez Flórez) con su conducta lo único que busca es disfrazar sus malos manejos”; **iii)** “(...) previendo que él (Eduardo Sánchez Flórez) con las conductas que siempre despliega tendientes a torpedear y a entorpecer todo lo que hacemos (...) de verdad que esto simplemente me parece una muestra más de los actos oscuros y las mañas tan turbias que tiene ese señor con la Administración del Conjunto” y **iv)** “(...) en todo ese montón de cosas que él (Eduardo Sánchez Flórez) dice gasto la plata, si así hubiera sido que nosotros creemos y tenemos razones fundadas para inferir que no es así, que con todos esos contratos lo que hizo fue disfrazar sobrecostos y embolsillarse la plata, él (Eduardo Sánchez Flórez) y los de su Consejo (...)”.

Resaltó el quejoso que, las acusaciones del abogado carecían de pruebas sólidas, pues, aclaró que el letrado nunca solicitó formalmente los informes contables de la propiedad horizontal. Por tanto, destacó

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que, con las manifestaciones del investigado sintió vulnerados sus derechos constitucionales a la honra y el buen nombre.

Con la queja allegó copia de la Resolución de inscripción como administrador del conjunto Los Arrayanes, imágenes de publicaciones en *Facebook*, los links de acceso a publicaciones de la red social *Facebook* y 4 audios.

ACREDITACIÓN Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 10 de febrero de 2022³ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, acreditó la calidad de abogado de **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'273.730 y tarjeta profesional No. 228.298, documento que a la fecha se encontraba vigente.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 2 de noviembre de 2021⁴, a la Magistrada Martha Cecilia Camacho Rojas de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, quien, luego de comprobar la calidad del disciplinable, emitió auto el 25 de marzo de

³ Archivo digital '009CertificadoVigenciaAbogados' del cuaderno principal de primera instancia.

⁴ Archivo digital '007ActaRepartoSecuencia985' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2022⁵, en el que dispuso la **apertura de investigación** y fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Sesión del 17 de noviembre de 2022⁶. A la diligencia compareció el investigado; no se presentó el quejoso ni el representante del Ministerio Público.

Instalada la audiencia se recibió la **versión libre** del disciplinable, quien indicó que era el director del Centro Nacional de Especialistas en Derecho. Atribuyó un carácter temerario a la queja presentada, pues consideró que los hechos allí relatados no se encuadraban en ninguna de las faltas contempladas en el Código Disciplinario del Abogado.

Precisó que el quejoso ya había intentado censurar su derecho a la libertad de expresión, en sede de tutela, cuyo fallo le fue desfavorable, porque no agotó los conductos regulares y porque como abogado, su derecho a la libertad de expresión contaba con mayor holgura frente a ciertas situaciones en las que, de acuerdo con los elementos de juicio que tuviera, podía proferir una opinión profesional sin que ello constituyera menoscabo o detrimento al buen nombre o la honra de las personas que tenían relación con esos casos.

La Magistrada puso de presente la queja y se refirió a las presuntas manifestaciones realizadas por el abogado el 29 de marzo y el 15 de

⁵ Archivo digital '010Apertura' del cuaderno principal de primera instancia.

⁶ Archivos digitales '029Audiencia17-11-2022' y '028ActaAudiencia17-11-2022' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

abril de 2021 a través de *Facebook*, y lo cuestionó respecto de las mismas. A lo que el letrado advirtió que, con ellas buscó poner en conocimiento a los residentes del Conjunto Residencial Los Arrayanes de las irregularidades surtidas en la asamblea virtual del 27 de marzo de 2021, a través de *Facebook Live*, y precisó que, utilizó las expresiones “*amañar*”, “*ilegal*” y “*fraude*” porque la comunicación estaba dirigida al público en general, por lo que debía utilizar palabras de fácil comprensión para la audiencia.

Manifestó que realizó la comunicación de forma pública porque sus clientes se encontraban en un escenario de desigualdad material, ya que el administrador de la propiedad horizontal tenía acceso a canales de comunicación masivos (grupos oficiales del conjunto residencial en *Facebook* y *WhatsApp*) para rendir información amañada y mentirosa sobre su gestión a más de 1.500 familias de forma expedita, por lo que él optó por publicar su comunicado para darle más alcance al mismo y así poner en conocimiento de estas las situaciones irregulares que se presentaban con la gestión administrativa de Eduardo Sánchez Flórez.

En cuanto a su relación contractual con los copropietarios del conjunto, indicó que 27 familias le otorgaron poder y lo autorizaron para representarlos en la asamblea que se llevó a cabo en marzo de 2021, que fue donde observó las irregularidades que planteó en las redes sociales. Además, mencionó que presentó una demanda de nulidad e impugnación de actos de asamblea, que cursaba ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta (radicado No. 54001-31-53-007-2021-00092). Aclaró al despacho que algunas comunicaciones en *Facebook* fueron

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

difundidas antes de la presentación de la demanda y otras con posterioridad.

En el curso de la diligencia se reprodujeron los 4 audios que el quejoso aportó con la queja, sobre los cuales reconoció haber grabado y difundido por *WhatsApp*, los primeros tres fueron enviados a unos grupos de *WhatsApp* en el que varios copropietarios eran miembros y, estos lo reenviaron a otro grupo de la misma red social, por el que se difundía la información del Conjunto Residencial Los Arrayanes y, el último fue enviado directamente a un copropietario que representaba.

Sesión del 9 de febrero de 2023⁷. A la diligencia comparecieron el disciplinable y el quejoso, pero no se hizo presente el agente del Ministerio Público.

En esta audiencia se recibió la **ampliación de la queja** por parte de Eduardo Sánchez Flórez, quien se ratificó, bajo juramento, en lo dicho en su queja y añadió que fue administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, en la ciudad de Cúcuta, por el periodo comprendido entre abril del 2018 a abril de 2022, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Aclaró que las comunicaciones realizadas en *Facebook* el 29 de marzo y el 15 de abril de 2021, fueron publicadas en el perfil personal que el abogado tiene en esa red social, sin que a la fecha se haya retractado. Precisó que, el jurista demandó la nulidad e impugnación de actos de

⁷ Archivos digitales '032AudienciaPyC (09-02-2023)' y '031ActaAudienciaPyC (09-02-2023)' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

asamblea, frente a la asamblea celebrada el 31 de marzo de 2021, pero el juez de conocimiento no había emitido ningún pronunciamiento que calificara su gestión como amañada o fraudulenta y, pese a ello, el profesional del derecho utilizó aquellas expresiones sin sustento.

Mencionó que el abogado participó en las asambleas del 27 y 31 de marzo de 2021 como apoderado de algunos copropietarios, entre ellos Luis Correa Castillo y María Lasso; pero, no hubo ninguna confrontación con el profesional en aquellas oportunidades, el trato fue cordial y este tampoco le manifestó ninguna inconformidad con las reuniones celebradas o con su gestión como administrador.

Así mismo, indicó que las expresiones proferidas por el abogado en su contra lo han perjudicado en su trabajo, pues él se encarga de la administración de bienes, y cuando los posibles clientes escucharon lo dicho por el letrado, se abstuvieron de contratarlo.

Sesión del 14 de marzo de 2023⁸. A la diligencia comparecieron el disciplinable y el quejoso, pero no se hizo presente el agente del Ministerio Público.

Instalada la diligencia se recibió, bajo la gravedad de juramento, el **testimonio de Luis Correa Castillo**, quien informó que conoció al abogado por intermedio de la señora Maira Lasso, con el objetivo que los asesorara para salvaguardar sus derechos como copropietarios, debido

⁸ Archivos digitales '048AUD 976-21-20230314_144215-Grabación de la reunión' y '047ACTA' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

a los inconvenientes que habían tenido con Eduardo Sánchez Flórez, quien era el administrador del conjunto donde vivía.

Manifestó que, inicialmente lo contrató para que representara sus intereses frente a la administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, donde vivía, quien, con ocasión a una inundación sufrida a finales del año 2020, cobró una póliza de siniestro y no reconoció las sumas correspondientes a los damnificados. Después, le confirió poder al investigado para que lo representara en la asamblea de copropietarios del año 2021 y, posteriormente, para promover una demanda de impugnación del acta de aquella asamblea.

Afirmó que contactó al abogado porque sintió vulnerados sus derechos como propietario, por la gestión del quejoso como administrador, puntualmente porque no convocó oportunamente a la asamblea, no dio respuesta a derechos de petición y que dispuso deliberadamente del dinero otorgado como póliza por siniestro, sin haber sometido esa decisión a votación de los copropietarios. Además, aclaró que las comunicaciones del administrador eran remitidas por correo electrónico y a través de *Facebook Live*.

Ante las preguntas formuladas por el disciplinable, el testigo agregó que, antes de conferirle poder al letrado ya tenía dudas sobre el manejo financiero que el quejoso le estaba dando a los recursos de la propiedad horizontal y sobre las actuaciones arbitrarias de este mismo que los obligó a instalar y pagar un servicio de gas con el que no estaban de acuerdo. Asimismo, en una transmisión en vivo por *Facebook Live*, el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

señor Eduardo Sánchez alertó a los copropietarios para que desconfiaran de los abogados, pues dijo que esto *“eran una amenaza para el conjunto (...) ojo con esas personas malintencionadas porque quién sabe con qué oscuras intenciones se quieren meter al conjunto”*, lo que ocasionó que los abogados que buscaban defender los intereses de los propietarios dejaran de ir a la propiedad horizontal.

Retomado el interrogatorio por la instructora del proceso, el declarante afirmó que seguía al letrado en *Facebook*, pero que no vio ninguna publicación de él en la que hiciera manifestaciones de cualquier índole respecto del quejoso o de la administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes. Asimismo, indicó que tenían un grupo en *WhatsApp* entre los copropietarios que otorgaron poder a **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, por el cual el abogado les rendía informes y contestaba las preguntas formuladas por ellos.

Respecto al reenvío de esos mensajes, afirmó que algunos de los miembros del grupo replicaban la información mandada por el abogado a otros canales de comunicación de la propiedad horizontal, porque su objetivo era que los demás copropietarios conocieran que el administrador no había obrado conforme a lo dictaba la ley.

Sesión del 18 de mayo de 2023⁹. Comparecieron el investigado y el doliente, pero no el representante del Ministerio Público. Se dejó constancia que la testigo convocada Maira Lasso se negó a comparecer a la audiencia y a rendir declaración.

⁹ Archivos digitales '065ActaAudiencia18Mayo2023' y '064ActaAudiencia18Mayo2023' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Posteriormente, el quejoso indicó al despacho que había aportado un escrito¹⁰ y nuevas pruebas¹¹, pero la Magistrada no los incorporó al proceso por tratarse de hechos nuevos y le indicó al quejoso que estaba en la libertad de instaurar una nueva queja por estos. Luego, se decretaron otras pruebas de oficio y se suspendió la diligencia.

Sesión del 11 de julio de 2023¹². A la diligencia se presentaron el disciplinable y el quejoso, pero no el Ministerio Público.

Instalada la audiencia se recibió el **testimonio de Helmuth Edison Palencia**, quien informó que, por recomendación de Mayra Lasso, contrató al abogado para que lo representara, entre otros asuntos, en *“el tema de una asamblea que se había hecho virtual, que no nos gustó, porque no vimos ninguna garantía legal, pues se hizo una votación para elegir unas personas del consejo, pero eso no nos gustó”*.

Indicó que formaba parte de un grupo de *WhatsApp* administrado por el abogado disciplinable, pero en este no vio mensajes o escuchó audios de este último en el que el letrado se refiriera de forma negativa a la gestión realizada por Eduardo Sánchez Flórez. Finalizó al manifestar que no tenía *Facebook*, por lo que desconocía de las presuntas publicaciones del jurista en marzo de 2021.

¹⁰ Archivo digital '060MasPruebasDelQuejoso20230618' del cuaderno principal de primera instancia.

¹¹ Archivos digitales '061Anexo1PruebasDelQuejoso20230618' y '062Anexo2PruebasDelQuejoso20230618' del cuaderno principal de primera instancia.

¹² Archivos digitales '075Audiencia11Julio2023' y '074ActaAudiencia11Julio2023' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Posteriormente, se tomó el **testimonio de Sandra Maritza Alvarado**, quien manifestó que su vecina Mayra Lasso le presentó al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE**, a quien contrató para que la representara en algunos asuntos, entre ellos, la reclamación de la distribución de los recursos económicos obtenidos de la póliza de siniestro tras la inundación de 2020 y el proceso de impugnación del acta de la asamblea virtual que se celebró en marzo de 2021, en razón a la irregularidad en la convocatoria.

Advirtió que desde que contrató al abogado se unió a un grupo de *WhatsApp*, por el cual el letrado remitía informes del proceso encomendado. Ante el cuestionamiento de la ponente, aclaró que en aquel grupo no vio ni escuchó ningún mensaje del jurista en el que se refiriera al quejoso ni a su gestión como administrador. También, precisó que en su presencia el abogado no realizó ninguna manifestación negativa en contra del quejoso. Asimismo, indicó que no seguía al abogado en *Facebook*.

Sesión del 15 de noviembre de 2023¹³. Compareció el disciplinable, pero no el quejoso ni el representante del Ministerio Público.

Instalada la diligencia la Magistrada realizó un recuento fáctico de la queja, del proceso disciplinario y la valoración probatoria, con lo que procedió a dictar la **calificación jurídica provisional** de la actuación en contra del investigado, y dispuso la formulación de cargos así:

¹³ Archivos digitales '082Audiencia15Noviembre2023' y '083GrabaciónAudiencia15Noviembre2023' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Imputación fáctica: El abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** fungió como representante de varios copropietarios del Conjunto Residencial Los Arrayanes entre los años 2020 y 2021 y, en el marco de su gestión profesional realizó manifestaciones con las que presuntamente injurió y acusó temerariamente al quejoso, en su calidad de administrador de la unidad residencial mencionada.

Lo anterior debido a que el 29 de marzo de 2021 realizó una publicación en *Facebook* en la que hizo referencia a *“las practicas oscuras, desleales y arteras que, como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando”*; posteriormente, el 15 de abril siguiente, en publicaciones de la misma red social, que no fueron desconocidas por el inculpado hizo alusión a *“la asamblea amañada del 31 de marzo de 2021 con fraude en las votaciones”*, así como la *“corrupción por parte de la administración del conjunto en cabeza de Eduardo Sánchez Flórez”*. Además, difundió audios por *WhatsApp*, en los que tildó de sospechosa la relación del quejoso con Gases del Oriente, afirmó que este *“buscaba disfrazar sus malos manejos”*, que su actuar era *“una muestra más de los actos oscuros y las mañas tan turbias de ese señor”* y que *“se embolsilló la plata”*.

Con todo ello, consideró la Magistrada que las manifestaciones del letrado pudieron afectar la imagen profesional y la honra del quejoso, lo que no podría enmarcarse en el derecho a la libre expresión, debido a que el actuar del abogado se dio en el contexto del ejercicio de la profesión.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Imputación jurídica: Con su conducta, el abogado pudo incurrir en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y la concomitante vulneración al deber profesional establecido en el numeral 7° del artículo 28 de la misma norma. Conducta endilgada a título de dolo.

Por motivos de la agenda del despacho, la Magistrada suspendió la diligencia, la cual se celebró el 6 de junio de 2024¹⁴, presidida por el Magistrado Julio César Villamil Hernández¹⁵, en la cual el jurista realizó su solicitud probatoria, que le fueron decretadas en su totalidad.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Las aportadas con la queja.
- Copia digital del proceso declarativo verbal de impugnación de actas de asamblea, bajo el radicado No. 54001-31-53-007-2021-00092-00, remitido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta¹⁶.
- Copia digital del proceso de tutela, bajo el radicado No. 54001-40-04-005-2021-00139-00, remitido por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta¹⁷.
- Capturas de pantalla del perfil de **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** de la publicación del 29 de marzo de 2021¹⁸, descargadas el 10 de febrero de 2023, según constancia secretarial proferida por la Oficial Mayor del despacho¹⁹.
- Ampliación de la queja de Eduardo Sánchez Flórez.
- Respuesta de la administradora del Conjunto Residencial Los Arrayanes, del 12 de marzo de 2023, en donde indicó que en los archivos no reposa copia de las actas de asamblea posteriores al año 2019²⁰.
- Testimonio de Luis Correa Castillo.

¹⁴ Archivos digitales '096 Reunión-20240606_143417-Grabación de la reunión' y '095ACTA' del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁵ A la diligencia comparecieron el investigado y el quejoso, pero no se hizo presente el agente del Ministerio Público.

¹⁶ Archivo digital '035RtaJuzg7CivCtoVerCarpeta036' y carpeta digital '036RtaJuzg7CivCtoCuc IMPUGNACION ACTAS CM' del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁷ Archivo digital '037RtaJuzg5PenMpalCucVerCarpeta038' y carpeta digital '038Tuela2021-00139Juzg5PenalMpal' del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁸ Carpeta digital '040SeAnexanCapturesDePantalla20230216' del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁹ Archivo digital '039InformeSecretarialAnexandoPruebaRequeridaVerCarpeta040' del cuaderno principal de primera instancia.

²⁰ Archivo digital '046RtaAdmonLosArrayanes20230314' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Acta de entrega del cargo de administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, por parte de Eduardo Sánchez Flórez al Consejo de Administración de aquella propiedad horizontal y las actas de asamblea de copropietarios del año 2021²¹.
- Respuesta del representante legal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, del 12 de mayo de 2023, que informó que *“no se encontró ningún registro de acta de asamblea a nombre del señor JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA”*²².
- Testimonio de Helmuth Edison Palencia.
- Testimonio de Sandra Maritza Alvarado.

3.- Etapa de juzgamiento.

Sesión del 10 de diciembre de 2024²³. Presidida por el Magistrado Julio César Villamil Hernández, comparecieron el disciplinable y el quejoso, pero no el representante del Ministerio Público.

Se recibió la **ampliación de la queja** de Eduardo Sánchez Flórez, quien reiteró los mismos hechos plasmados en la queja y solicitó que se le ordenara al abogado a retractarse de lo dicho, ya que sus expresiones habían puesto en riesgo su trabajo, que es su principal fuente de ingresos, con la que mantiene a sus hijos menores de edad.

Ante las preguntas realizadas por el inculpado, el quejoso precisó algunas formalidades de la convocatoria para la asamblea de copropietarios del Conjunto Residencial Los Arrayanes, realizada en dos sesiones, el 27 y 31 de marzo de 2021.

Luego, se recibió el **testimonio de Pablo Andrés García Camacho**, abogado litigante y colega del investigado, quien brindó acompañamiento

²¹ Archivo digital '049PruebasDelQuejoso20230314' del cuaderno principal de primera instancia.

²² Archivo digital '055RtaAdmonArrayanes20230512' del cuaderno principal de primera instancia.

²³ Archivo digital '120 ACTA 10122024' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

a este mismo en los asuntos relacionados con el Conjunto Residencial Los Arrayanes. Ante el interrogatorio promovido por el inculpado, el declarante dio detalles fácticos y temporales sobre los problemas legales que atravesaron los propietarios de la unidad residencial y, enfatizó en sus inconformidades frente a la gestión realizada por el quejoso como administrador en relación con el manejo de recursos obtenidos por la póliza de siniestros y los hechos que rodearon a la demanda de impugnación de acta de asamblea de marzo de 2021.

Indicó que vio un video de *Facebook Live* en donde el quejoso se refería al abogado **JOSÉ ALIRIO** y advertía a los destinatarios del mismo que no confiaran en él; también publicó, en la misma red social, una imagen de unas ratas e hizo una similitud del animal con los profesionales del derecho. Finalmente, manifestó desconocer si el doliente había promovido acciones legales en contra del abogado disciplinable.

Sesión del 17 de junio de 2025²⁴. Se contó con la presencia del investigado y el quejoso, pero no compareció el agente del Ministerio Público.

Instalada la diligencia se recibió el **testimonio de Luis Correa Carrillo**, quien reiteró los hechos que había mencionado en su primera declaración. Adicionalmente, calificó como negativa la gestión realizada por el quejoso en su rol de administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes.

²⁴ Archivo digital '123ACTA 17062025' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Reiteró que no conoció de manifestaciones públicas que hubiera hecho el abogado en redes sociales, respecto del quejoso, pues, toda la información relacionada con la unidad residencial fue remitida a sus clientes por los grupos de *WhatsApp*, en donde no percibió ninguna expresión irrespetuosa por parte del letrado hacia el doliente o su gestión como administrador.

Posteriormente, se escuchó el **testimonio de Ilce Lizcano Pabón**, residente de la unidad residencial ya mencionada, quien indicó que no estuvo de acuerdo con la gestión del quejoso como administrador, frente a la destinación de los parqueaderos comunales, utilización de recursos económicos provenientes de la póliza de siniestro, convocatorias a las asambleas, etc. Asimismo, precisó que no quedó conforme con el manejo dado por Eduardo Sánchez a la asamblea del 2021.

Aclaró que el letrado participó en la asamblea de copropietarios de marzo de 2021, en representación suyo y de otros de sus vecinos, pero en el curso de aquella no profirió manifestaciones groseras o irrespetuosas en contra del aquí quejoso.

Sesión del 25 de noviembre de 2025²⁵. Comparecieron el disciplinable y el quejoso, pero no el Ministerio Público. En esta se recibió el **testimonio de Edgar Fabián Gómez Castellanos**, quien manifestó que conocía a Eduardo Sánchez Flórez en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, donde es copropietario. Advirtió que estuvo en desacuerdo con la gestión realizada por el quejoso durante el desarrollo de la asamblea del año 2021.

²⁵ Archivo digital '128ACTA 25112025' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ante las preguntas formuladas por el ponente, resaltó que no recordaba si el inculpado participó de la asamblea mencionada ni en ninguna otra. Negó haber visto publicaciones en el perfil personal de *Facebook* del abogado.

Sesión del 26 de enero de 2026²⁶. Compareció el investigado y el quejoso, pero no el agente del Ministerio Público. En esta oportunidad el disciplinable rindió sus **alegatos de conclusión**, quien manifestó que quedó plenamente demostrado, por los copropietarios del Conjunto Residencial Los Arrayanes y el proceso de impugnación de acta de asamblea, que la gestión del quejoso como administrador fue deficiente.

Mostró que al doliente le fue rechazada una tutela presentada en su contra, por no haber cumplido con el principio de subsidiariedad, además que el juez le informó que ello era un asunto que debía ponerse en conocimiento de la fiscalía y no por acción de tutela, situación que tampoco ha hecho el quejoso, pues no había puesto en conocimiento del ente acusador las presuntas injurias a las que aludía. Por el contrario, acudió al proceso disciplinario con el objetivo de censurarlo y evitar que ejerciera la defensa de sus clientes.

Resaltó que la comunicación difundida, en la que hizo alusión a sus actuaciones amañadas, arteras y oscuras, se realizó con base en las pruebas recaudadas hasta esa fecha. Por tanto, lo dicho fue una opinión profesional, que estaba respaldada en la mala actuación del quejoso como administrador.

²⁶ Archivo digital '132ACTA 26012026' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Sin embargo, resaltó que si su opinión profesional había causado alguna incomodidad o malestar al quejoso, estaba dispuesto a retirar la publicación de *Facebook*, pero no con ello iba a admitir que la gestión del doliente como administrador fue buena.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Respuesta de Lisbeth Johanna Mojica Rivera, administradora del Conjunto Residencial Los Arrayanes, en la que anexó los informes de contabilidad, acta de asamblea de marzo de 2021 y balances de egresos de la unidad residencial²⁷.
- Ampliación de la queja de Eduardo Sánchez Flórez.
- Testimonio de Pablo Andrés García Camacho.
- Respuesta de Lisbeth Johanna Mojica Rivera, administradora del Conjunto Residencial Los Arrayanes, donde anexó videos en formato mp4²⁸.
- Testimonio de Luis Correa Carrillo.
- Testimonio de Ilce Lizcano Pabón.
- Testimonio de Edgar Fabián Gómez Castellanos.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2026, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca resolvió **SANCIONAR** al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **tres (3) meses** por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*.

²⁷ Archivo digital '115RtaRLConjuntoArrayanesVerCarpetaArriba' y carpeta digital '116AnexoDeRtaRLConjuntoArrayanes' del cuaderno principal de primera instancia.

²⁸ Archivos digitales '117RtaLegalArrayanesAdiciona3VideosElTerceroVerloAqui', '118VideoAllegadoPorRLConjuntoArrayanes' y '119VideoAllegadoPorRLConjuntoArrayanes' del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Lo anterior porque encontró probado que el profesional del derecho asesoró algunos copropietarios del Conjunto Residencial Los Arrayanes, ubicado en la ciudad de Cúcuta y que, en el marco de esa gestión, acudió a la asamblea anual de copropietarios, celebrada en dos sesiones los días 27 y 31 de marzo de 2021.

El 29 de marzo de 2021, el abogado publicó en su red social *Facebook*, un comunicado con el membrete del '*Centro Nacional de Especialistas en Derecho*' y firmado por él, en el que manifestó "(...) *fundándose únicamente, quizás, en el desagrado que les causa mi discrepancia con las prácticas oscuras, desleales y arteras como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando*", administración que para la fecha estaba a cargo del quejoso, Eduardo Sánchez Flórez.

Después de ello, el 16 de abril siguiente, el letrado promovió, en representación de cuatro copropietarios, una demanda de nulidad de la asamblea ordinaria celebrada en marzo de 2021, de la cual conoció el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001-31-53-007-2021-00092, en ella se limitó a controvertir la legalidad de la convocatoria y el desarrollo de la asamblea virtual, sin que se hubiera allegado elemento probatorio alguno que respaldara su dicho en aquel comunicado o los difundidos posteriormente.

Así mismo, encontró probado que el letrado, a través de mensajes de audio difundidos por *WhatsApp* realizó las siguientes manifestaciones en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

contra del quejoso, en las que indicó que su conducta era *“una muestra más de los actos oscuros y las mañanas tan turbias que tiene ese señor con la administración del conjunto”* y, en relación con la utilización de un dinero que obtuvo la unidad residencial como póliza por siniestro, refirió que *“lo que hizo fue embolsillarse la plata”*.

Finalmente, refirió la acción de tutela promovida por Eduardo Sánchez Flórez, en contra del disciplinable, de la que conoció el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001-40-04-005-2021-00139-00, en cuya contestación el letrado reconoció haber expedido el comunicado del 29 de marzo de 2021 en su perfil personal de la red social de *Facebook*, y afirmó que ello obedeció al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Por consiguiente, en sede de **tipicidad** le atribuyó al jurista la falta disciplinaria consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, porque, en razón a su encargo profesional injurió y lanzó acusaciones temerarias en contra de Eduardo Sánchez Flórez, pues, el 29 de marzo de 2021, el abogado difundió un escrito en su perfil personal de *Facebook*, en el que atribuyó al quejoso, en su condición de administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, conductas relacionadas con prácticas oscuras, desleales y arteras en la administración. También grabó mensajes de audio que compartió por *WhatsApp*, reconocidos por el disciplinable como de su autoría, en donde acusó al doliente de realizar *“actos oscuros y mañanas turbias”*, así como de la apropiación indebida de recursos económicos, por haberse

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

“*embolsillado la plata*” proveniente de una póliza de siniestro que se había reconocido en favor de la unidad residencial.

Las afirmaciones realizadas por **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** fueron proferidas en el marco de su intervención profesional en asuntos concernientes a la administración del complejo residencial, como representante de algunos copropietarios. Con ello, traspasó el umbral de la libertad de expresión y el ejercicio del *ius postulandi* del abogado, para adentrarse en señalamientos de connotación deshonrosa, que implicaron atribuciones de comportamientos reprochables al quejoso, sin que estas puedan ser entendidas de otra manera diferente a imputaciones temerarias.

Además, encontró demostrado el *animus injuriandi* del abogado, por cuanto éste “*i) tenía conocimiento del carácter infamante de la conducta, ii) imputo al quejoso un hecho deshonroso, iii) el carácter difamante de sus manifestaciones dañaron el buen nombre y honra del quejoso y iv) que el disciplinable tenía conciencia que sus manifestaciones dañarían la honra del proponente de la queja*”.

En sede de **antijuridicidad** decidió el *a quo* que la conducta del letrado había vulnerado el deber de mesura, seriedad, ponderación y respeto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues, pese a que el abogado contaba con todos los mecanismos legales y judiciales para reprochar las irregularidades advertidas con el manejo de la administración de la unidad residencial mencionada, optó por formular acusaciones a través de escenarios de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

difusión pública en contra del quejoso sin agotar ninguno de estos medios. Así, su actitud no estuvo acorde a lo que se esperaba y se exige de un profesional del derecho.

En sede de **culpabilidad** atribuyó la conducta a título de dolo, pues fue un acto consciente y voluntario que trasgredió las conductas que debe seguir en el ejercicio de la profesión, pues *“reconoció las manifestaciones realizadas y la gravedad de las mismas, queriendo disminuir su gravedad aduciendo que dichas manifestaciones se encuentran respaldadas en su libertad de expresión”*.

Para **dosificar la sanción** tuvo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta y el perjuicio causado al doliente, en razón a que dichas manifestaciones temerarias afectaron su honra y buen nombre, así como la reputación personal y profesional del quejoso, como administrador de propiedad horizontal. Aunado a ello, atribuyó como agravante, el comprendido en el numeral 2° del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, pues lo dicho por el letrado afectó los derechos fundamentales mencionados del doliente.

En consecuencia, y en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, la Seccional sancionó al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de **3 meses**.

LA APELACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La decisión de primera instancia fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2026²⁹, al correo electrónico del disciplinable, quien presentó oportunamente el recurso de alzada, el 5 del mismo mes y año³⁰, en el cual argumentó:

Ausencia de antijuridicidad material por inexistencia del perjuicio probado.

Adujo el apelante que la sentencia de primera instancia daba por sentado que existió un perjuicio a la honra y al buen nombre del quejoso que no fue probado en el plenario, pues este no aportó prueba alguna que demostrara que las expresiones del investigado habían conducido a la pérdida de una oportunidad profesional.

Configuración del ejercicio legítimo de un deber y libertad de expresión reforzada.

Afirmó el recurrente que sus expresiones no podían calificarse como “*acusaciones temerarias*”, porque eran el reflejo del ejercicio del deber de información hacia sus mandantes, contemplado en la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, resaltó que todos los testigos que comparecieron al disciplinario coincidieron en que la gestión del quejoso como administrador, despertaba serias dudas, inconformidades y contaba con muchas irregularidades, especialmente frente al manejo de recursos y

²⁹ Archivo digital ‘134NotificoComunicoSentencia20260302’ del cuaderno principal de primera instancia.

³⁰ Archivo digital ‘136EscritoApelacionDisciplinado20260305’ del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

las convocatorias a asambleas, por lo que su lenguaje como abogado no fue otra cosa sino la traducción jurídica del sentir de sus clientes, por consiguiente, a su juicio, no existió *animus injuriandi*, pues solo buscó comunicar a sus clientes las situaciones de riesgo patrimonial que son de conocimiento público en la copropiedad.

Atipicidad subjetiva y error en la valoración de la difusión.

La primera instancia incurrió en la teoría de la responsabilidad objetiva, proscrita en materia disciplinaria, pues fundamentó la responsabilidad en la difusión de los audios, pese a que reconoció que no existía certeza de cómo estos llegaron a grupos públicos.

Recalcó que aquellos fueron proferidos para sus clientes por medio de canales privados, la difusión pública fue decisión autónoma de terceros, la cual no puede trasladarse a su patrimonio ético a título de dolo.

Desproporcionalidad de la sanción.

Consideró que la sanción impartida era desproporcional, pues no tuvo antecedentes disciplinarios en más de 14 años, además no se demostró el perjuicio causado, por el contrario, existía duda razonable sobre su intención de dañar, por lo que consideró que su reproche debió ser una censura, en respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

TRÁMITE DEL RECURSO

La sentencia de primera instancia fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2026 por medios de comunicación electrónicos y, como viene de verse, el disciplinable presentó recurso de alzada el 5 de marzo de ese año; el Magistrado sustanciador de primera instancia lo concedió mediante auto del 12 de marzo siguiente³¹.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 17 de marzo de 2026³², le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el

³¹ Archivo digital '139AutoConcedeApelacion' del cuaderno principal de primera instancia.

³² Archivo digital '001ActaIndividualReparto' de la carpeta de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- De la legitimidad para apelar.

Al tenor de lo reglado en el artículo 81 inciso 1° de la Ley 1123 de 2007, el disciplinado y el representante del Ministerio Público están legitimados para apelar la sentencia de primera instancia, así dispone la referida norma:

***“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN.** Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.* (Subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior, y una vez verificado que el disciplinable está habilitado para interponer recurso de alzada, se evidencia que se cumplen a cabalidad con los preceptos legales, pues, además, se hizo dentro del término establecido.

3.- Cuestión previa. Al revisar el proceso disciplinario se observa que, en la imputación fáctica de la formulación de cargos, dictada en audiencia del 15 de noviembre de 2023, la magistrada instructora indicó que el profesional había incurrido en la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por tres fácticos:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- i) El 29 de marzo de 2021 realizó una publicación en *Facebook* en la que hizo referencia a *“las practicas oscuras, desleales y arteras que, como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando”*;
- ii) El 15 de abril siguiente, en publicaciones de la misma red social, que no fueron desconocidas por el inculpado hizo alusión a *“la asamblea amañada del 31 de marzo de 2021 con fraude en las votaciones”*, así como la *“corrupción por parte de la administración del conjunto en cabeza de Eduardo Sánchez Flórez”*.
- iii) Difundió audios por *WhatsApp*, en los que tildó de sospechosa la relación del quejoso con Gases del Oriente, afirmó que este *“buscaba disfrazar sus malos manejos”*, que su actuar era *“una muestra más de los actos oscuros y las mañas tan turbias de ese señor”* y que *“se embolsilló la plata”*.

Sin embargo, en la sentencia solo hizo pronunciamiento frente a los hechos i) y iii), pese a que también le había reprochado al jurista las comunicaciones publicadas en *Facebook* el 15 de abril de 2021.

Por lo anterior, como garantía al derecho al debido proceso y a la defensa del disciplinable, el cual constituye un límite inquebrantable al ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado, tal y como lo ha determinado esta Comisión en casos de similares contornos³³, se absolverá al encartado por la anunciada incongruencia, respecto del

³³COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 18 de febrero de 2026. Exp. 730012502000202100170 01, aprobada en acta 05 de la misma fecha, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; sentencia del 7 de junio de 2023, Exp. 760012502000201900576 01 aprobada en acta 42 de la misma fecha, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; sentencia del 17 de octubre de 2024. Exp. 130011102000202300201 01 aprobada en acta 61 de la misma fecha, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

fáctico relacionado con las comunicaciones publicadas en la red social Facebook el 15 de abril de 2021.

4.- Del caso concreto. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en su escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma. No obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

De manera que «si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»³⁴.

Bajo esta premisa, esta Comisión procede a pronunciarse respecto de los argumentos planteados en el recurso:

Frente a la ausencia de antijuridicidad material por inexistencia del perjuicio probado.

Refirió el apelante que no se demostró el perjuicio causado al quejoso, pues este no aportó prueba de ello. Al respecto, se advierte que el deber cuya inobservancia se le imputó al abogado, es el enunciado por el

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-968 del 21 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente; D-4607.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en tanto desatendió el deber de mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con una persona que intervino en los asuntos de su profesión, el quejoso que era el administrador del conjunto residencial contra el que había emprendido acciones legales en representación de algunos de sus copropietarios, pues contra este lanzó acusaciones temerarias a través de una publicación en *Facebook* y por mensajes de audio de *WhatsApp*.

Ahora, que tales manifestaciones hayan ocasionado o no la pérdida de oportunidades laborales para el quejoso es irrelevante, pues esta Sala ya ha reiterado que la antijuridicidad se materializa cuando se vulnera injustificadamente un deber profesional, sin que sea necesario que este ocasione un daño o perjuicio a la administración de justicia o a un tercero.

*“Es necesario recordar que, en materia disciplinaria, lo que el Estado busca es garantizar el cumplimiento de sus fines y funciones respecto de quienes tengan un deber superior de honra, y rectitud, como en el caso de lo que se espera de los profesionales del derecho. Por lo cual, la falta que se cometa será antijurídica cuando se afecte formalmente y sin justificación alguna, un deber profesional, y en ese sentido, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal respecto del bien jurídico tutelado, en esta instancia lo que buscar demostrar es la trasgresión de un deber legal que reposa en cabeza del abogado, y no la lesión a un derecho en particular del quejoso.”*³⁵ Negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior, esta Comisión encontró debidamente probado y fuera de toda duda, que el abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, transgredió injustificadamente el deber contenido en el numeral 7° de artículo 28 de

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de julio de 2024, radicado No. 680012502000202200192 01, M.P.: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

la Ley 1123 de 2007, al no haber obrado con mesura, seriedad, ponderación y respeto con el señor Eduardo Sánchez Flórez, quien era el administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, donde algunos copropietarios eran representados por el aquí inculpado.

Frente a la configuración del ejercicio legítimo de un deber y libertad de expresión reforzada.

Afirmó el recurrente que sus expresiones no podían calificarse como “*acusaciones temerarias*”, porque simplemente informaba en términos jurídicos la situación a sus clientes, quien, valga decir, estaban inconformes con la gestión del quejoso, por tanto, su conducta carecía de *animus injuriandi*.

Recuérdese que el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 regula como una falta en contra del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: “*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Sobre esta falta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades para afirmar que para que la misma se configure, se requiere que el operador disciplinario encuentre suficientemente acreditado el *animus injuriandi*, según el cual:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

“(…) es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra³⁶”.
Negrilla fuera del texto original.

Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor³⁷.

Ahora bien, del material probatorio aportado se destaca la publicación realizada por el abogado en *Facebook* el 29 de marzo de 2021.



En la cual, el abogado realizó afirmaciones deshonorosas frente al quejoso y su trabajo como administrador de la propiedad horizontal, pues

³⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación SU-396 del 22 de julio de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente: T-5.803.312.
³⁷*Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se refirió a “... *las practicas oscuras, desleales y arteras que, como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando*”.

Con ocasión de los hechos ocurridos el día sábado 27 de marzo en las horas de la tarde, y a lo manifestado por el señor **Eduardo Sánchez Flórez** en su condición de administrador del referido conjunto durante la transmisión en vivo, realizada a través del perfil de Facebook del mismo, así como a las manifestaciones realizadas a través de ese medio, el día domingo 28 del mes en curso por parte de la **Presidente del Consejo de Administración**, resulta imperioso hacer las siguientes aclaraciones:

Primero.- No es cierto que la señora Mayra Lazo Fuentes ni la señora Sandra Maritza Alvarado, hayan acudido a la asamblea del día sábado con la intención de sabotearla, ni mucho menos puede afirmarse, tal como hizo la señora Presidente del Consejo de Administración, que el suscrito carece de profesionalismo, fundándose únicamente, quizás, en el desagrado que les causa mi discrepancia con las prácticas oscuras, desleales y arteras que como Administración del Conjunto Residencial Los Arrayanes, han venido ejecutando.

Aquellas expresiones fueron proferidas en el marco de las presuntas irregularidades surtidas en la primera sesión de asamblea de copropietarios del 27 de marzo de 2021 y, si bien el abogado estaba en su derecho de informar lo ocurrido en aquella reunión, corregir o rectificar la información difundida por la administración de la unidad residencial, las manifestaciones utilizadas fueron más allá de aquel deber de información, y se convirtieron en injurias directas en contra de Eduardo Sánchez Flórez, que atentaron su buen nombre y honra, pues le atribuyó cualidades desleales, oscuras y arteras, en el marco del desarrollo de su cargo como administrador.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así mismo, el profesional del derecho envió varios audios por *WhatsApp*, en los cuales no solo reiteró los actos oscuros del quejoso, sino también le atribuyó “*malos manejos*”, la comisión de “*mañas turbias*” y lo acusó de “*embolsillarse la plata*”. Manifestaciones realizadas en relación con la destinación de los recursos económicos obtenidos de la póliza de siniestros.

De lo expresado por el letrado, esta Corporación observa que estas se escaparon del ejercicio del deber de diligencia, pues más allá de informar a sus clientes sobre el estado de la reclamación o prevenirlos sobre situaciones económicas, como lo manifestó el recurrente, le endilgaron al quejoso la cualidad de mañoso y lo acusaron de hurto al indicar que este se había “*embolsillado la plata*”, lo que constituyó no solo una injuria sino también una acusación temeraria.

Aunado a ello, si bien es cierto que el jurista presentó una demanda de nulidad e impugnación de actos de asamblea (radicado No. 54001-31-53-007-2021-00092), no encuentra esta Comisión que haya puesto en conocimiento del juez natural la presunta malversación de dineros o actuaciones mañosas, desleales, oscuras o arteras, al desarrollar su cargo como administrador. De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que demostrara que puso en conocimiento del ente acusador el supuesto hurto cometido por el quejoso, respecto del dinero recibido por la póliza de siniestro.

Ahora bien, no se desconoce que, al unísono, los testigos citados al disciplinario, manifestaron su descontento con la gestión del quejoso

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

como administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes; sin embargo, las inconformidades de la comunidad no es prueba suficiente para injuriar al doliente ni atribuirle la comisión de un delito, como lo hizo el abogado al proferir expresiones desobligantes y acusaciones temerarias que afectaron la honra del quejoso, con lo que se comprueba el *animus injuriandi* cuestionado por el apelante.

Es así como, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, es evidente que la materialidad de la falta endilgada se encuentra demostrada en grado de certeza, así como también, se concluye que aquellas comprueban la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, como quiera que las manifestaciones hechas se realizaron hacia el quejoso que, si bien se publicaron en redes sociales, se relacionaban con la gestión realizada por Eduardo Sánchez Flórez como administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, en el marco de la asamblea de copropietarios de marzo de 2021 y sobre el manejo dado a la póliza de siniestro reconocida a la unidad residencial.

Frente a la atipicidad subjetiva y error en la valoración de la difusión.

Indicó el inconforme que el *a quo* le atribuyó responsabilidad disciplinaria por la difusión de los audios en grupos de *WhatsApp*, pese a que reconoció que no existía certeza de cómo estos llegaron a grupos públicos, con lo que incurrió en la proscrita responsabilidad objetiva, al trasladarle a título de dolo el actuar de sus clientes, quienes fueron los que difundieron los mensajes por él enviados.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al respecto, sea pertinente aclarar inicialmente que la falta endilgada no reprocha la difusión o presentación pública de las manifestaciones injuriosas o las acusaciones temerarias, sino las expresiones proferidas en sí mismas, por lo que resulta irrelevante que los audios grabados por el abogado hayan sido difundidos a grupos públicos o por canales privados.

Lo relevante para la comisión de la falta es que se haya injuriado o acusado temerariamente a las personas que intervengan en sus asuntos profesionales, situación que quedó plenamente demostrada, pues el letrado injurió al quejoso al atribuirle calificativos deshonrosos como desleal, oscuro, artero y mañoso, además de haberlo acusado de la comisión de un delito, sin tener prueba de ello.

Por otro lado, difiere esta Corporación de la tesis del apelante, quien afirmó haber sido sancionado bajo responsabilidad objetiva, pues la primera instancia justificó en debida forma la culpabilidad de la conducta cometida, que calificó a título de dolo, respecto del cual, esta Comisión ha destacado en repetidas oportunidades³⁸:

*“(...) En consonancia con lo anterior, el artículo 21 de la misma codificación consagra que “[l]as faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa”, lo cual implica que, si el camino escogido por la primera instancia era el de la atribución a título de dolo, le incumbía probar tanto el **elemento cognitivo -conoce los hechos que constituyen falta disciplinaria- como el volitivo -***

³⁸ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala ordinaria No. 92 del 7 de diciembre de 2022. Expediente No 760011102000201902296 01. M.P: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Sentencia aprobada en Sala ordinaria No. 61 del 17 de octubre de 2024. Expediente No. 470011102000202000042 01. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*quiere su realización- en el comportamiento investigado” (...).
(Negrilla fuera de texto original).*

Ahora, en el caso concreto, sí está probado que la conducta del disciplinado fue dolosa, porque el jurista, consciente de que debía observar y guiar sus actuaciones de conformidad con los deberes estipulados en la Ley 1123 de 2007 y, en especial, observar mesura, seriedad, ponderación y respeto para con los intervinientes en sus asuntos profesionales, decidió deliberadamente dirigir su comportamiento hacia la consumación de la falta que se le endilgó, y con ello injuriar y acusar temerariamente al quejoso.

Frente a la desproporcionalidad de la sanción.

Alegó que la sanción impartida era desproporcional, pues no contaba con antecedentes disciplinarios y no se demostró el perjuicio causado, por lo que consideró que su reproche debió ser una censura, en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad.

El artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como generales, de atenuación y de agravación. Además, el artículo 13 de ese mismo estatuto, consagra los principios que rigen la imposición de la sanción.

Para el caso concreto, es importante resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado establece la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como los principios a tener en cuenta a la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

hora de graduar la sanción que se impondrá a un profesional del derecho declarado disciplinariamente responsable:

“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Como viene de verse, la Seccional de instancia sustentó en debida forma la imposición de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por tres (3) meses, pues encontró acreditado el criterio de modalidad de la conducta, la cual fue de naturaleza dolosa y el perjuicio causado al quejoso, además de la vulneración de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, agravante previsto en el numeral 2° del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, con las manifestaciones realizadas por el abogado, en las que calificó al quejoso de desleal, oscuro, artero y mañoso, además de acusarlo temerariamente de haberse apropiado indebidamente de los dineros de la unidad residencial, atentó contra su imagen profesional y su buen nombre, pues el doliente se desempeñaba como administrador de bienes inmuebles, por lo que cualquier pronunciamiento que cuestione su ética profesional o su integridad, le generan un perjuicio directo a su buen nombre, sin que ello tenga que traer como consecuencia la cesación laboral, como lo planteó el apelante.

Aunado a ello, la Carta Política reconoció como fundamentales los derechos al buen nombre (artículo 15) y a la honra (artículo 21), los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cuales fueron desconocidos por el disciplinable, por lo que se hace merecedor de la aplicación del agravante citado, tal como lo manifestó la primera instancia. Así, pese a que el quejoso no haya demostrado la pérdida de oportunidades laborales, ello no desvirtúa que el actuar doloso del inculpado le produjo una afectación a su imagen profesional y vulneró sus derechos fundamentales.

Finalmente, respecto de los principios de la sanción, esta Sala ya ha precisado³⁹ que la sanción es **necesaria** porque obedece a una función preventiva, que busca evitar que los profesionales del derecho incurran en conductas que constituyen una sanción disciplinaria, por lo que es menester que el letrado responda por la conducta cometida; es **proporcional**, porque es una respuesta punitiva acorde a la naturaleza del reproche atribuido, y en este caso el jurista vulneró su deber de mesura, seriedad, ponderación y respeto, por lo que no se accede a su pedimento de modificar la sanción impartida por censura, debido a que la suspensión en el ejercicio de la profesión por tres (3) meses es proporcional con la falta cometida.

Por consiguiente, esta instancia encontró que la Seccional sí motivó adecuadamente la sanción impuesta, esto es, a partir del criterio de modalidad de la conducta y perjuicio causado, establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, bajo los argumentos señalados, por lo que la referida sanción de suspensión, resulta ajustada a los principios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad** y, por ende, se confirma la misma.

³⁹ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 15 de octubre de 2025, aprobado en sala No. 057 de la misma fecha. Radicado No. 760012502000202301754 01. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

5.- Conclusión. Como quiera que ninguno de los cargos tuvo vocación de prosperidad y se obtuvo plena certeza de la incursión del abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 en la Ley 1123 de 2007, por haber injuriado y acusado temerariamente al quejoso, mediante el comunicado publicado en *Facebook* el 29 de marzo de 2021 y los mensajes de audio de *WhatsApp*, se confirmará la responsabilidad disciplinaria respecto de estos fácticos. Y, en atención a que las publicaciones realizadas en *Facebook* el 15 de abril de 2021 no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada, se absolverá al disciplinado por este fáctico.

En relación con la sanción impartida por la primera instancia, esta se mantendrá incólume, pues, a pesar de haberse absuelto al disciplinable por un fáctico, lo cierto es que la falta cometida fue de carácter doloso, derivó en un perjuicio para el quejoso y vulneró dos derechos fundamentales del mismo, la honra y el buen nombre, por ello se comparte el análisis realizado por el *a quo* en relación con la sanción impuesta y, por consiguiente, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2026, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Arauca, en la que **SANCIONÓ** al abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **tres (3) meses** por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, para en su lugar:

- **ABSOLVER** a **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** de la responsabilidad disciplinaria por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, respecto de las publicaciones realizadas en *Facebook* el 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria de **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, respecto del comunicado publicado en *Facebook* el 29 de marzo de 2021 y los mensajes de audio de *WhatsApp*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **CONFIRMAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **tres (3) meses**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar a los correos electrónicos de los intervinientes. En esa comunicación se debe incluir copia integral de la providencia notificada en formato PDF.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación al Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** copia de esta a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, que registrará y comunicará la data a partir de la cual la sanción empezará a regir, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

AUSENTE

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

SALVAMENTO
DE VOÍO

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 540012502000202100976 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial